

un año de prision el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.—III. Con dos años de prision el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último solo se le impondrá un año de prision si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal ó ignorando que la mujer era casada.—Para que proceda la aplicacion de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurren á la comision del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.”

“Art. 819. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:—I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera:—II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.”

“Art. 912. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:—I. De dos á cuatro años de prision cuando se infieran al presidente de la República:—II. De uno á tres años de prision cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el art. 910:—III. De seis meses de arresto á dos años de prision en el caso del art. 911.”

2. Las prescripciones contenidas en este decreto comenzarán á regir desde la fecha de su promulgacion en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1884.—*J. Baranda*.

NÚMERO 8984.

*Mayo 27 de 1884.—Decreto del Gobierno.*  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Leon Traslosheros por el procedimiento y aparato que emplea en la fabricacion de un jabon que llama mineral.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8985.

*Mayo 29 de 1884.—Decreto del Congreso.*  
—*Declara la reforma del art. 97 de la Constitucion.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.— El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la frac. I del art. 97 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

“Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

1. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicacion solo afecte intereses de particulares, pues entónces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden comun de los Estados, del Distrito federal y territorio de

la Baja California.—*Faustino Michel*, diputado presidente.—*Francisco Rincon Gallardo*, senador por el Estado de Jalisco, presidente.—*F. Bustamante*, diputado vicepresidente.—*F. Cañedo*, senador por el Estado de Sonora, vicepresidente.

*Aguascalientes*. Diputados: Diego Ortigosa, Carlos Barron, Miguel F. Blanco; Senador: Agustin R. Gonzalez.—*Campeche*. Diputados: Julio Zárate, José Patricio Nicoli. Senadores: P. Baranda, Miguel Guinchard.—*Coahuila*. Diputado: Rafael García Martínez, Senador: Ismael Salas.—*Colima*. Diputados: Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senador: Angel Martínez.—*Chiapas*. Diputados: Augusto Rojas, Martín Morales, Manuel Carrascosa, Manuel Ortega Reyes. Senadores: Federico Mendez Rivas, Amado López.—*Chihuahua*. Diputados: Ramon Guerrero, P. Parra. Senadores: G. Aguirre, I. Fernandez.—*Distrito federal*. Diputados: Telesforo D. Barroso, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Pedro Rincon Gallardo, Enrique G. Mackintosh. Senador: M. Dublan.—*Durango*. Diputado: Rafael Salcido. Senadores: Carlos Bravo, Pedro Sanchez Castro.—*Guanajuato*. Diputados: J. B. Castelló, D. de A. Berea, Francisco Vazquez, Luis Pombo, Jesus Morales, Wenceslao Rubio, Alberto Malo, Jacinto Rodríguez, José María Lozano. Senadores: Indalecio Ojedá, J. Ceballos.—*Guerrero*. Diputados: Juan Gutierrez, J. Deloya, Sixto Moncada, Manuel Guillen, J. P. de los Rios, Alberto G. Granados. Senadores: Víctor Perez, P. Landázuri.—*Hidalgo*. Diputados: Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Gabriel Mancera, P. L. Rodriguez, Angel M. Hermosillo, Carmen de Ita, Mónico Valdés, L. Rivas Góngora. Senador: P. Hinojosa.—*Jalisco*. Diputados: Antonio Z. Balandrano, Carlos Prieto, Julio Arancivia, M. G. Granados, J. M. Castaños, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, E. Camaño, J. Torres y Adalid, B. Davalos. Senador: D. Balandrano.—*México*. Diputados: J. M. Salinas y Alma-

zan, Jacinto A. y Varon, Pascual Cejudo, Jesus Fuentes y Muñiz, F. P. Gochicoa, R. Riveroll, Florencio Flores, Manuel Ticó, Manuel Sanchez Facio, Jesus Ayala, G. Enriquez, Joaquin Trejo, E. Viñas. Senadores: Simon Sarlat, J. Lalanne.—*Michoacan*. Diputados: Francisco Montes de Oca, Francisco Poceros, Juan de la Torre, P. Eiquihua, Luis Gonzalez Gutierrez, J. V. Villada, Nicolás Galvan, Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, B. Ugarte, S. Fernandez, Francisco Villanueva. Senador: O. Fernandez.—*Morelos*. Diputados: Leonardo F. Fortuño, F. Búlness. Senadores: I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán.—*Nuevo-Leon*. Diputado: Emeterio de la Garza.—*Oaxaca*. Diputados: Manuel Santibañez, Francisco Perez, José Toro, Enrique Neve, P. A. Fenochio, Félix Romero. Senadores: Ramon Castillo, C. Sodi.—*Puebla*. Diputados: Emilio L. Carsi, Vidal Escamilla, A. Pradillo, J. M. Cantú, Joaquin de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Mendez, V. Moreno, A. Daniel, Pedro J. García. Senadores: Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.—*Querétaro*. Diputados: José Linares, F. Mosso. Senador: Antonio Gayon.—*San Luis Potosí*. Diputados: Francisco J. Bermúdez, Justino Fernandez, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo. Senador: Benigno Arriaga.—*Sinaloa*. Diputado: Justo Sierra. Senadores: Ignacio Escudero, Felipe Arellano.—*Tabasco*. Diputado: Rafael Mejía. Senadores: M. Romero Rubio, Guillermo Palomino.—*Tamaulipas*. Diputados: F. L. de Saldaña, Andrés Treviño. Senador: Pedro Argüelles.—*Tlaxcala*. Diputados: Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, M. Muñoz de Cote. Senadores: Eduardo Garay, A del Rio.—*Veracruz*. Diputados: Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, José Gonzalez Perez, R. Rodriguez Rivera, M. S. Herrera, Agustin Cerdan, I. Pombo. Senadores: P. A. del Paso y Troncoso, Ignacio T. Chavez.—*Yucatan*. Diputados: F. Treviño Canales, Vicente Herrera, W. G. Canton, Juan An-

tonio Esquivel. Senadores: Miguel Castellanos Sanchez, J. Francisco Maldonado.—*Zacatecas*. Diputados: Manuel G. Cosío, A. G. Cadena, Miguel Canales, F. Acosta. Manuel G. Solana. Senadores: Francisco de Paula Rodriguez, Jesus Loera.—Ramon F. Riveroll, diputado por el Estado de Puebla, secretario. Saturnino Ayon, diputado por el Estado de Sonora, secretario. Agustin Rivera y Rio, diputado por el Estado de Michoacan, secretario. Enrique María Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario. Cástulo Zenteno, senador por el Estado de Colima, secretario. G. Sagaceta, senador por el Estado de Michoacan, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Rúbrica.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1884.—*Diez Gutierrez*.—Al . . .

#### NÚMERO 8986.

*Mayo 30 de 1884.—Decreto del Congreso. —Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1884 á 1885.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1884 y terminará

el 30 de Junio de 1885, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIONES SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.—I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en las de 26 de Mayo de 1882, 19 de Diciembre de 1883, 12 de Febrero de 1884 y 25 de Marzo de 1884, y dos por ciento destinado á obras en los puertos, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

II. Derecho de consumo que cobran las administraciones de rentas del Distrito federal y del territorio de la Baja California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el cinco por ciento el derecho de que habla la ley, y el uno treinta y siete por ciento municipal, hasta el dos por ciento, que se pagará por los causantes como derecho adicional, aplicándose uno treinta y siete por ciento á los municipios de las aduanas marítimas y fronterizas de entrada, y sesenta y tres por ciento á los de las aduanas de despacho.

III. Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje y fano, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito conforme al mismo arancel y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Derechos de exportacion de orquilla, á razon de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería á razon de dos pesos cincuenta centavos por estero, y conforme en lo demás á las prevenciones del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

VII. Derechos de patente de navega-